

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

MARÍA DEL CARMEN
ROSARIO COTTO
ET ALS
RECURRIDO

v.

OSCAR M. NÚÑEZ, ET
ALS
PETICIONARIOS

KLCE201701751

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas
Caso Núm.
EAC2010-0262

Sobre:
Reivindicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa
Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

El 29 de noviembre de 2017, el señor Heriberto Ortiz Meléndez, Olga Sandoval Sánchez y la Sociedad Legal de Gananciales [en adelante "peticionarios"] comparecen ante nos mediante la presente petición de *certiorari*. Solicitan que dejemos sin efecto la Resolución recurrida la cual deniega su *Oposición a Solicitud de Autorización de Segunda Demanda Enmendada y su Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de las Reglas 10.2(6) y 16.1 por Falta de Parte Indispensable*.

Por las razones que exponremos a continuación, se deniega el presente recurso.

ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2010 la señora María del Carmen Rosario Cotto, Luis E. Montalvo, Sonia Ortíz Martínez, Santiago Vega

Número Identificador

RES2018_____

Nevárez t/c/c Jimmy Vega, Patricia Villa Ibarra, Neftalí Torres Colón y Gloria Soto Ramos [en adelante "demandantes"] incoaron una acción civil de reivindicación y daños en contra del señor Oscar M. Núñez, su esposa Yamily Ortíz Flores y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos [en adelante "co-demandados Núñez-Ortíz"]. Los demandantes aducen que los co-demandados Núñez-Ortíz -propietarios de la parcela número 35 del barrio Montellanos en Cidra- invadieron terrenos de las parcelas número 31, 32, 33 y 34 lo que provocó que algunas de éstas quedaran enclavadas. Consecuentemente, los demandantes solicitaron la reivindicación de sus predios y que se establezca con certeza la cabida y linderos de sus terrenos.

Luego de múltiples incidentes procesales, el 30 de noviembre de 2016, los co-demandantes Santiago Vega Nevárez y Patricia Villa Ibarra [en adelante "codemandantes Vega-Villa"] enmendaron la demanda a los fines de incluir como co-demandados a los peticionarios. En su enmienda aducen que los peticionarios son titulares de la parcela número 38 y que éstos removieron la verja de colindancia y ocuparon indebidamente terrenos que no le pertenecen.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de las Reglas 10.2(6) y 16.1 por Falta de Parte Indispensable*. Solicitaron la desestimación bajo el fundamento de que el inmueble objeto de este caso tiene un gravamen hipotecario a favor del Banco Popular de Puerto Rico y que por ende éste es parte indispensable.

Por su parte, los codemandantes Vega-Villa se opusieron. Adujeron que el interés del Banco Popular en el inmueble

hipotecado no se vería afectado independientemente de cómo se resuelva esta controversia.

El TPI celebró una vista en la cual las partes argumentaron los méritos de la moción de desestimación. Tras escuchar los planteamientos, se negó a desestimar. Apuntó que los intereses del Banco Popular no se perjudicarían independientemente de si determina que las colindancias en controversia son las correctas o si concluye que los peticionarios ocuparon terreno que no le pertenece.

Inconforme, los peticionarios acuden ante nos mediante este recurso y señalan que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA "MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LAS REGLAS 10.2(6) Y 16.1 POR FALTA DE ACUMULACIÓN DE PARTE INDISPENSABLE" EN UN CASO DE REIVINDICACIÓN DÓNDE [SIC] SE ALEGA QUE LOS PETICIONARIOS SE APROPIARON DE UNA FRANJA DE TERRENO Y EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL REFERIDO PREDIO OBJETO DE REIVINDICACIÓN ESTÁ GRAVADO CON UNA HIPOTECA A FAVOR DE UN BANCO POR LO QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO Y COMÚN AL DE LOS PETICIONARIOS SOBRE EL TERRENO EN CONTROVERSIA Y SIN LA PRESENCIA DE ESTE NO PUEDE ADJUDICARSE LA CONTROVERSIA EN EL CASO DE AUTOS.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. En ese sentido, resolvió que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

De otro lado, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable en un pleito y dispone que éstas son "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Una parte indispensable es aquella "de la cual no

se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos". *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839 (2012), citando a *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). Así pues, los intereses de esa parte "podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio". (Cita omitida). *Vilanova et al. v. Vilanova et al., supra*. Se ha indicado que, "en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona." *García Colón et al. v. Sucn. González, supra* pág. 548. Por tal razón, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *Íd.* Por eso, si la parte es indispensable, tiene que ser traída al pleito por la parte demandante porque la omisión de así hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley. *Íd.*

En el presente caso, el TPI denegó la solicitud de desestimación porque entendió que los intereses o derechos del Banco Popular no se verían afectados bajo ninguno de los posibles escenarios. Estableció que un posible resultado es que determine que los peticionarios no invadieron terreno alguno y que las colindancias de la propiedad en cuestión son las correctas. El otro posible escenario es que dictamine que los peticionarios invadieron parte de un predio colindante que no le pertenece.

Esta determinación del TPI de negarse a desestimar resulta razonable por lo que no vamos a intervenir con ella. De los hechos que informa esta causa surge que los intereses del Banco Popular no se verían afectados por el resultado de este pleito. Es evidente que en este caso el TPI puede adjudicar la controversia sin la presencia del Banco Popular por ésta no constituir parte

indispensable. Resolvemos, pues, que el TPI no abusó de su discreción al denegar la moción de desestimación por falta de parte indispensable.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* y se mantiene en vigor la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones